**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).-

**Interlocutorio No. 401**

**Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Sandra Marcela Yepes Suárez**

**Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia**

**Radicado: 05-001-33-31-012-2012-00444-00**

**Asunto: ORDENA CITACIÓN DE TERCERO INTERESADO**

Encontrándose el proceso a despacho para proferir sentencia, advierte el Despacho que se configura una causal de nulidad que debe ser remediada en esta etapa procesal, en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva (artículos 29 y 228 de la Constitución Política).

***ANTECEDENTES***

La señora **SANDRA MARCELA YEPES SUÁREZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA,** con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

***“PRIMERO:*** *Inaplicar, por su carácter ilegal, el acto administrativo contemplado en la* ***resolución No. 1752 de 2012,*** *por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil notifica "el uso de lista de elegibles para proveer dos vacantes definitivas en el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia"; y se declare la* ***NULIDAD,*** *por ilegal, de la* ***resolución 00086 del 19 de junio de 2012*** *emitida por el Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento provisional de la ex funcionaría SANDRA MARCELA YEPES SUÁREZ, en el cargo de Auxiliar Administrativa, código 407, grado 05, en la Subdirección Administrativa y Financiera, adscrita a la Planta Global del Instituto de cultura y Patrimonio de Antioquia.*

***SEGUNDO:*** *Que como consecuencia de la nulidad de la Resolución 086 del 19 de Junio de 2012,* ***EL INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA,*** *representado legalmente por* ***JUAN CARLOS SÁNCHEZ RESTREPO,*** *o quien haga sus veces, deberá reintegrar, con nombramiento provisional al cargo de Auxiliar Administrativa, código 407, grado 05, en la Subdirección Administrativa y Financiera, o a un cargo equivalente, a SANDRA MARCELA YEPES SUAREZ, mayor edad y con domicilio en la ciudad de Girardota, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.357.290.*

***TERCERO:*** *Que con fundamento en lo anterior, el INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA, representado legalmente por JUAN CARLOS SÁNCHEZ RESTREPO, o quien haga sus veces, deberá cancelar, de manera solidaria, los salarios y prestaciones sociales desde el 06 de julio de 2012 hasta la fecha del fallo, a la funcionaría SANDRA MARCELA YEPES SUAREZ, en virtud de la ilegalidad del acto acusado, el cual, a la fecha de la presentación del presente medio de control asciende a la suma aproximada de OCHO MILOLONES DE PESOS ($ 8.000.000).*

***CUARTO:*** *Que se condene en costas y agencias en derecho al* ***INSTITUTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE ANTIOQUIA.”***

**TRÁMITE IMPARTIDO AL PROCESO**

La demanda fue presentada ante la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, una vez realizado el respectivo reparto correspondió a este Despacho su conocimiento y fue admitida la demanda por auto del once de enero de 2013 (Folio 88).

La diligencia de notificación al representante legal de la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realizó en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 23 de abril de 2013[[1]](#footnote-1).

Por auto del 30 de agosto de 2013, se admitió la reforma a la demanda, disponiendo la notificación por estados a las partes (folios 440).

De las excepciones propuestas se corrió traslado a las partes por los días 27 de septiembre a 02 de octubre de 2013.

El día ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014) se constituyó el Despacho en audiencia pública en desarrollo de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 -, en la cual se advirtió la ausencia de vicios que pudieran acarrear nulidad; se resolvieran las excepciones previas, se fijó el litigio; se decretó la práctica de las pruebas solicitadas por las partes. Finalmente, se prescindió de la audiencia de pruebas y de la audiencia de alegaciones, disponiéndose la presentación de los Alegatos de Conclusión por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de la misma.[[2]](#footnote-2)

## *C O N S I D E R A C I O N E S:*

**1. De las causales de nulidad.**

**1.1.** La Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del **artículo 29** establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agregar en el segundo que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que están revestidas de un carácter preponderantemente preventivo, para evitar trámites inocuos y son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Dada la importancia del tema, ha sido una aspiración del sistema procesal colombiano, el no dejar al intérprete, la libertad de determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con connotación taxativa, las irregularidades que pueden generar la nulidad del mismo por violación de aquél.

Dispone el **artículo 208 de la Ley 1437 de 2011**, que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidentes.

Referido a las causales de nulidad, el **artículo 133 del Código General del Proceso** señala que el proceso será nulo en todo o en parte, numeral 8º: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean determinadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

**2. De la citación al proceso de terceros interesados.**

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que al admitir la demanda el juez dispondrá, entre otros, que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan **interés directo** en el resultado del proceso.

De otro lado, al regular la intervención de terceros, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, en términos generales, que ésta procederá desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.[[3]](#footnote-3)

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que se incurrió en un defecto procesal en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al omitir el trámite dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, citar al proceso a la persona que tiene un interés directo en el resultado del proceso.

Nótese que se demanda en este caso, la nulidad de la Resolución No. 000086 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora **SANDRA MARCELA YEPES SUÁREZ,** del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05. Ahora, revisado el acto administrativo se advierte que, motivó la decisión de la administración, el nombramiento en **periodo de prueba dentro de la carrera administrativa** de la señora ALEIDA DEL SOCORRO PAVAS ÁLVAREZ, para el cargo ocupado por la demandante. De modo que, es claro que cualquier decisión que se adopte en torno a las pretensiones de la demanda, que por la vía de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la accionante, beneficiaria o perjudicaría a quien entró a ocupar en carrera administrativa el cargo frente al cual se solicita el reintegro.

Bajo estas circunstancias, y teniendo en cuenta que se pretende como pretensión consecuencial a la nulidad del acto administrativo que dio por terminada la provisionalidad, el reintegro al cargo que venía ocupando; y que en virtud de la desvinculación dicha cargo paso a ser ocupado por la señora ALEIDA DEL SOCORRO PAVAS ÁLVAREZ, por el sistema de carrera administrativa, es imperativo para esta agencia judicial propender porque sus derechos sean efectivamente respetados, con la citación de ésta al proceso como **tercero interesado**, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que ello implique la vinculación al proceso de la señora **Aleida del Socorro Pavas Álvarez**, pudiendo decidir ésta si se constituye en parte o no del presente proceso.

Así las cosas, como no se cumplió con el mandado procesal que dispone la citación y debida notificación de las personas que tengan interés directo en los resultados del proceso, acorde con los postulados del artículo 133 del Código General del Proceso, se decreta la nulidad de lo actuado desde el auto del 18 de octubre de 2013, que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial; en su lugar, de conformidad con los artículos 171 y 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso se ordena la citación de la señora **ALEIDA DEL SOCORRO PAVAS ÁLVAREZ**, quien tiene un interés directo en el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR, DE MANERA OFICIOSA,** **LA NULIDAD** de todo lo actuado, desde el auto del **18 de octubre de 2013**, que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, inclusive.

**SEGUNDO: CITAR** a la señora **ALEIDA DEL SOCORRO PAVAS ÁLVAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.472.200 como tercera interesada en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda a la señora **ALEIDA DEL SOCORRO PAVAS ÁLVAREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO: PONGÁSE** a disposición del notificado copia de la demanda, de la contestación y de los anexos en la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 172 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días a la señora **ALEIDA DEL SOCORRO PAVAS ÁLVAREZ**, como tercera interesada en el resultado del proceso, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía o presente demanda de reconvención, si a bien lo tiene.

**SEXTO:** En los términos del inciso segundo del artículo 61 se suspende el presente proceso mientras se logra la notificación del tercero interesado. Una vez vencidos los términos indicados**,** y de las excepciones, si es del caso,se procederá a fijar fecha para audiencia inicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Se requiere al Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, indique la dirección de notificación de la señora **ALEIDA DEL SOCORRO PAVAS ÁLVAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.472.200.

En su defecto, la entidad accionada deberá indicar de manera clara quien es la persona que en la actualidad desempeña el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05, asignado a la Subdirección Administrativa y Financiera adscrita a la Planta Global del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia.

N O T I F I Q U E S E.

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin>.

Medellín, **19 de mayo de 2015**. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**KENNY DÍAZ MONTOYA**

Secretario

1. Folio 96 y 97 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 456 a 461. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 224 Ley 1437 de 2011 [↑](#footnote-ref-3)